



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Abel Oscar Gutiérrez - Expediente N° 9100-004790/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004790/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **ABEL OSCAR GUTIÉRREZ** interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 8781-003481/2018 de la Jefatura de Policía y N° 9100-004790/2019-00001/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, y el expediente electrónico EX-2020-00049128-NEU-LEGAL#MG; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de septiembre de 2019 el señor Abel Oscar Gutiérrez mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 113/19, por la presunta omisión incurrida a través del mismo al disponer su baja por retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14 inciso j) de la Ley 1131, sin hacer referencia al modo de determinación del haber de retiro;

Que surge de los antecedentes que el 13 de diciembre de 2016 el señor Gutiérrez, mediante patrocinio letrado, inició ante la Jefatura de Policía los trámites para obtener su retiro obligatorio en los términos del artículo 14° inciso j) y 23° de la Ley 1131, acompañando documentación vinculada al trámite;

Que el 18 de abril de 2017 la Asesoría Letrada General mediante Dictamen N° 279/17 sugirió citar al señor Gutiérrez a una Junta Médica Policial a fin de resolver la viabilidad del trámite de retiro obligatorio;

Que el 06 de julio de 2017 la Junta Médica sugirió: “...cesar en forma inmediata y definitiva de sus prestaciones laborales en esta institución y dar inicio al trámite de retiro obligatorio...”, lo cual fue notificado al requirente en igual fecha;

Que mediante Dictamen N° 708/17 del 01 de septiembre de 2017, la Asesoría Letrada General sugirió a la Jefatura de Policía dar intervención a la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales a efectos de proceder con el pase a retiro obligatorio del requirente;

Que mediante Acta N° 01/18 se dejó constancia que el 13 de julio de 2018 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales evaluó la situación del requirente y sugirió a la Jefatura de Policía gestionar el pase a situación de retiro obligatorio del señor Gutiérrez, quien fue notificado el 22 de agosto de 2018;

Que mediante la Resolución N° 837/18 del 04 de septiembre de 2018 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios del requirente para pasar a situación de retiro obligatorio,

notificándose al interesado el 27 de septiembre de 2018;

Que previo Dictamen N° 1172/18 de la Asesoría Letrada General, mediante el Decreto N° 113/19 del 09 de enero de 2019 se dispuso el pase a retiro obligatorio del agente Gutiérrez, conforme lo dispuesto por el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131, quien fue notificado el 20 de febrero de 2019;

Que el 11 de septiembre de 2019 señor Gutiérrez, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 113/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación cuestionó que en la redacción de la norma se omitió referir al artículo 23° inciso a) apartado 3° de la Ley 1131. Manifestó que, en consecuencia, el Instituto de Seguridad Social de Neuquén (en adelante ISSN) determinó el haber de retiro de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley 1131, que establece un porcentual en función de los años de servicios prestados por el beneficiario. En efecto, esgrimió que el ISSN: “... *al determinar el haber de retiro aplica la solución por defecto para las jubilaciones ordinarias, determinando el haber conforme artículo 22 de la Ley 1131 y generando un haber de retiro inferior al que legalmente tenía derecho el señor Gutiérrez...*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que objeto se circunscribe a analizar si el Decreto N° 113/19 resulta ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable al caso es la Constitución Provincial, la Ley 1131 que reforma la Ley de Pensiones y Retiros Militares, Ley 611 de creación del ISSN, la Ley 1284 y demás normativa aplicable;

Que cabe referir que la Jefatura de Policía mediante la Resolución N° 837/18 solicitó al Poder Ejecutivo el pase a retiro obligatorio del señor Gutiérrez por encuadrar su situación en los términos del artículo 14° inciso j) de la Ley 1131. Para así decidir se consideró lo dictaminado el 06 de julio de 2017 por la Junta Médica, la cual entendió que atento la capacidad laborativa del señor Gutiérrez debía cesar en forma inmediata y definitiva en sus labores;

Que en igual sentido, con posterioridad, se expidió la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales mediante el Acta N° 01/18, destacando respecto del agente: “... *la no aptitud para cumplir funciones policiales de seguridad en forma definitiva, para la cual ingresara a la Institución y fuera capacitado para ello, como tampoco ningún tipo de tareas dentro de la Institución Policial...*”, por lo que se sugirió gestionar el pase a retiro obligatorio con los alcances del artículo 14° inciso j) de la Ley 1131;

Que el mentado artículo 14° inciso j) de la Ley 1131 se inscribe metodológicamente dentro del Título II - Del Retiro, Capítulo II - Del Retiro Obligatorio, en el que se regula la situación de aquellos agentes de policía que estando en actividad pasen a situación de retiro por una causal que no corresponda a baja o exoneración, y siempre que se encuentren comprendidas en alguna de las situaciones enunciadas taxativamente;

Que así el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131 prevé que: “*El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones: (...) El personal superior y subalterno que fuere declarado incapacitado en forma total y definitiva para el desempeño de funciones policiales conforme lo establece la Ley y su reglamentación*”;

Que a los fines del retiro el encuadramiento legal otorgado resulta trascendente, puesto que de él derivan efectos jurídicos consustanciales, en particular en lo que refiere al haber previsional;

Que en este orden de ideas, la regla general viene establecida en el artículo 22° al disponer que la determinación del haber de retiro se calculará ponderando la última remuneración líquida que percibió el afiliado en proporción a los años de servicios computados. Luego, el artículo 23° introduce una serie de excepciones a la regla general, estableciendo distintas variables de ponderación según la situación

particular en la que el agente se circunscribe;

Que resulta claro que la situación del señor Gutiérrez encuadra en las previsiones del artículo 23° apartado a) inciso 3), el cual dispone que: *“En caso de inutilización total y permanente para el cumplimiento de funciones policiales, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma: a) Cuando lo mismo fuera producido como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad y la propiedad de las personas: (...) 3) Cuando la disminución fuera producida en la ocasión del servicio, se acordará como haber de retiro el haber mensual correspondiente al grado inmediato superior”*;

Que lo manifestado permite concluir que asiste razón al reclamante toda vez que el Decreto N° 113/19 debió prescribir, además de la situación de retiro obligatorio en la que el agente se encontraba comprendido, la pauta de determinación del haber correspondiente a tal situación;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Abel Oscar Gutiérrez, correspondiendo modificar el Decreto N° 113/19 con los alcances aquí indicados. Asimismo, deberá notificarse al Instituto de Seguridad Social del Neuquén a efectos de recalcular el haber de retiro y pagar las diferencias que surjan con motivo del reajuste;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0107/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por el señor **ABEL OSCAR GUTIÉRREZ**, DNI N° 29.356.124, LP N° 422881/0, contra el Decreto N° 113/19, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: DISPÓNGASE que la cesación de los servicios del señor **ABEL OSCAR GUTIÉRREZ**, DNI N° 29.356.124, LP N° 422881/0, para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14, inciso j) de la Ley 1131, que fuera dispuesta por el Decreto N° 113/19 del 09 de enero de 2019, se encuentra encuadrada en las previsiones del artículo 23° apartado a) inciso 3) de la Ley 1131.

Artículo 3°: REMÍTANSE las actuaciones al Instituto de Seguridad Social del Neuquén, a efectos de recalcular el haber de retiro y pagar las diferencias que surjan con motivo del reajuste.

Artículo 4°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

